En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., L. A. c/ E. M. C. SRL s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones)", expte. nro. 22/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 313/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 3805), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 3756/3769vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

La jueza de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada y el planteo de inconstitucionalidad al tope previsto por el art. 245 LCT efectuado por la parte actora; hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a E. M. C. S.R.L. –E. S.R.L.-, a abonar al actor la suma de pesos

doscientos noventa mil quinientos ochenta y seis con cincuenta y cinco centavos ($290.586,55) con más sus intereses legales. Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

El monto de condena se integró con los rubros que se siguen: indemnización por antigüedad del artículo 245 LCT, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido y su SAC, vacaciones no gozadas y su SAC, SAC proporcional al segundo semestre del año 2010 e incremento indemnizatorio del artículo 2° de la Ley 25323. Fueron rechazados: las diferencias salariales y los adicionales de convenio; el incremento indemnizatorio del artículo 2° de la Ley 25323 y la indemnización del artículo 80 LCT.

2.Los recursos. Sus fundamentos:

2.a. La parte demandada interpuso recurso a fs. 3774, el recurso fue concedido a fs. 3775, fundado a fs. 3776/3782 y contestados los agravios 3792/3795.

Concretamente sostiene que la jueza realizó un análisis errado, infundado y fragmentado de la misiva rupturista.

El segundo y el tercer agravio se vinculan con la falta de valoración de los hechos en los que se sustentó el despido; se endilga a la jueza un análisis parcializado y erróneo de la prueba testimonial y de la prueba documental; el cuarto agravio versa sobre la imposición de la multa establecida por el artículo 2 de la Ley 25323; mediante el quinto agravio se vuelve a cuestionar la falta de justificación del despido haciendo hincapié en este

caso en la conducta del actor; finalmente se cuestiona la imposición íntegra de las costas frente al rechazo de algunos de los rubros

GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara

reclamados. Hace reserva del caso federal y pide la revocación del fallo.

La contraparte contesta los agravios solicitando su rechazo y manteniendo la lógica del fallo.

2.b. La parte actora apeló a fs. 3773, el recurso fue concedido a fs. 3775, fundado a fs. 3783/3787 y contestado a fs. 3792/3795. A fs. 3800, la Cámara declaró desierto el recurso por haber sido interpuesto extemporáneamente.

2.Tratamiento de los agravios:

2.a Los agravios de la parte demandada:

El primer agravio se vincula con la decisión adoptada por la jueza de grado respecto al incumplimiento de los recaudos legales de la comunicación de despido. Insiste en que la empleadora cumplió con las cargas impuestas y que el fallo se basa en un análisis fragmentado de la norma e invoca fallos de la Corte Suprema en la materia.

El criterio flexible que propone la recurrente en orden a la valoración del cumplimiento de la carga que impone la ley de fondo no alcanza para fundar un pronunciamiento distinto. Es que si bien hemos aplicado ese criterio en determinados casos, lo cierto es que se tienen que dar determinadas condiciones que no concurren en el caso. Es decir, su mera invocación no alcanza para superar supuestos de evidente inhabilidad formal como el que nos ocupa. Ello así porque la laxitud y ambigüedad de los términos de la notificación, puntualmente descriptas por la jueza obstan al ejercicio del derecho de defensa en juicio del trabajador y contradicen las elementales normas de buena fe que deben regir toda relación jurídica y específicamente la laboral por expresa previsión legal (art. 62 LCT).

La jurisprudencia nacional ha determinado una serie de supuestos en los que se ha considerado que los términos de la comunicación no cubre los recaudos legales y estos son los utilizados en el caso que nos ocupa. Así se ha señalado que son fórmulas carente de contenido las referencias a las "inconductas" genéricas; manifestaciones genéricas tales como basar el despido el "reiterados incumplimientos", "irregularidades", las "injurias reiteradas"; por "grave incumplimiento y negligencia en el desempeño de sus tareas"; la imputación de "graves irregularidades en el desempeño de sus funciones"; la invocación de trabajar negligentemente y con lentitud de manera culposa"; "negligencias incurridas" en la tarea diaria o "incumplimientos injustificados de las indicaciones establecidas por el personal jerárquico" e "irregularidades reiteradas en relación a su jornada de trabajo"; la comunicación del despido por pérdida de confianza que no menciona en qué consistieron los incumplimientos a los deberes de diligencia, solidaridad, colaboración y buena fe, los que siempre deben estar constituidos por un acto o una omisión (*cf.* Ojeda, Raúl Horacio, comentario artículo 243 en *Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada*, Rubinzal Culzoni Editores, segunda edición actualizada, Santa Fe 2011, p. 388)

Por lo demás no puede soslayarse que el trabajador expresamente advirtió a la empresa sobre la mentadas deficiencias (comunicación obrante a fs. 704) y no obstante ello se reiteró la grave omisión al comunicar la extinción del vínculo conforme resulta de la constancia de fs. 695, analizada por la jueza de grado.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Por las razones expuestas el criterio que propone la recurrente no puede ser aplicado en el caso.

Calificada doctrina sostiene que el artículo 243 de LCT es una norma que debe ser preservada y solo factible de aplicación flexible en supuestos de excepción en los que la rigidez normativa claramente contradiga el valor justicia (*cf*. Pose Carlos, *Reflexiones sobre la flexibilidad del artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo*, DT 2001-A-442).

Insisto, tal contradicción no se ha demostrado en el caso de autos, motivo por el cual corresponde confirmar la decisión de la jueza de grado que considera incumplido los recaudos formales de comunicación del despido y como consecuencia de ello injustificado el mismo.

El tratamiento de los agravios individualizados como segundo, tercero y quinto en tanto pretenden introducir a debate las causas del despido son inadmisibles en la lógica de la decisión que se confirma.

El cuarto agravio se vincula con la imposición de la multa y es inadmisible su tratamiento puesto que los fundamentos que los sustentan (cumplimiento defectuoso del presupuesto forma de la intimación por ser prematura) porque se pretende introducir en la alzada cuestiones que no fueron motivo de planteamiento y puestas a consideración de la jueza de grado y consecuentemente su tratamiento importaría la violación del principio de congruencia.

El límite del poder de actuación de la alzada lo constituyen los temas propuestos por las partes en los escritos de constitución del proceso, tal como lo prevé el artículo 282 del ritual. En el caso bajo examen al cotejar los alcances de la pretensión inicial –fs. 1013-

y el contenido del agravio, tal límite aparece transgredido con la incorporación de nuevos planteos que importan la alteración de la relación procesal. El fundamento de la oposición inicial estuvo vinculado exclusivamente a la inexistencia de deuda ni importes pendientes de pago al trabajador por los conceptos individualizados en el artículo 2 de la Ley 25323; en consecuencia la pretensión actual de discutir la temporaneidad de la intimación a su pago comporta un nuevo planteo que resulta violatorio –como vengo sosteniendo- del encuadre funcional de la apelación.

Mediante el último agravio se cuestiona la imposición de costas a la demandada, el argumento es la falta de valoración del resultado del proceso en el que dos de los rubros reclamados –indemnización del artículo 80 LCT y sanción del artículo 132 LCT- fueron rechazados.

Los fundamentos del recurrente no pueden prosperar, invariablemente hemos sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf*. Morello - Sosa – Berizonce en

"Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (*cf*. Sentencias Definitivas N° 65/06/L; 19/07/L, 4/10/L y 14/12/L, entre otras).

Incluso, en otro pronunciamiento de esta Sala, el Dr. Nahuelanca, sintetiza la doctrina del Superior Tribunal de Justicia a la cual se adhiere en este pronunciamiento. Así el colega sostuvo que, el máximo tribunal local en los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando que: "Todavía más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. d. E. L. B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene – aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la

justicia del caso” (voto Dr. Nahuelanca en Sentencia Definitiva N° 04/10/L)

Por las razones expuestas, propongo el rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia han de imponerse a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se regularán en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor de la Dra. C. I. M., en un 30% de los regulados en primera instancia y los de la Dra. J. N. S., en un 25% de los que le corresponden en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Por las razones expuestas propongo

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 3756/3769vta. en todas sus partes.

GISELA CINTIA MOREJÓN

Secretaria de Cámara

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 3782vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como bien ha reseñado quien me preside en el sorteo, la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 3756/3769, tras rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada y el planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 245 intentado por

la actora, acoger parcialmente la demanda lo que motiva la queja de ambas partes tal como se expone en el primer voto evitando de tal modo su mera reiteración sin mengua a la normativa que rige esta etapa del proceso.

Atento a que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y a que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (fallos 258:304 entre muchos), me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (fallos 272:225, entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 –"Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A. en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61). A tal fin seguiré el orden propuesto en el voto anterior.

En cuanto a la queja de la demandada por las consideraciones del fallo en cuanto a los requisitos formales de la comunicación del despido y su presunta rigidez interpretativa, si bien no hemos propiciado su flexibilización de ningún modo lo puede ser a costa de vulnerar el derecho del destinatario, fin último de tales exigencias. Tal criterio que hemos sustentado en el tiempo encuentra suficiente aval tanto en doctrina como en jurisprudencia y en tal sentido se ha dicho, v. gr., que en lo que concierne a las discrepancias interpretativas de las previsiones del art. 243, LCT, Carlos Pose ha efectuado un clarificador análisis ("Breves referencias sobre la comunicación de la causa del despido", DT, 1986-B-1661), al que referiré seguidamente.

Recuerda el autor que Justo López fue uno de los primero autores que realizó una interpretación rígida de la norma, considerando que los requisitos impuestos por el legislador resultaban *ab solemnitatem*. Esta tesis descartaba toda posibilidad de aceptar como válidos los despidos en que la causa no hubiese sido suficientemente aclarada y/o esbozada en la comunicación enviada, conclusión que había sido apoyada por importantes autores, entre otros por Centeno. Sin embargo, frente a esta corriente doctrinaria, que sigue vigente, se alzó una tesis más flexible que aceptaba la validez de las comunicaciones imprecisas, siempre y cuando el interesado (la contraparte) tuviera cabal conocimiento del hecho que había motivado el distracto. La última postura analizada fue también seguida por pronunciamientos judiciales que partieron de la idea que bien expresó Meilij- de que "sustentar un formalismo extremo impide una interpretación sistemática y **GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara** congruente de la ley, y resulta ser fuente de injusticia por lo que si los hechos injuriosos no pueden ser ignorados por el trabajador, se cumple con la finalidad del art. 243, LCT, cuando la notificación del despido alude a dicho accionar, aunque no explicite claramente los hechos que lo comprenden".

Señala Pose, entonces, que este punto de vista parece ser más propio de un sistema normativo como el vigente que se preocupa por erradicar ritualismos estériles y poco recomendables, sin dejar de señalar que no obstante que esta corriente resulta mayoritaria, numerosos pronunciamientos mantienen la antigua tesis de Justo López y, aun quienes no la comparten, se ocupan de defender lo preceptuado por el art. 243, LCT, como de sumo valor dentro del mundo jurídicolaboral, en tanto la norma persigue evitar situaciones de emboscada en las

que -sorpresivamente- se alega un hecho respecto del cual se coloca a la otra parte en un estado real de indefensión, en cuanto se refiere a la posibilidad de arrimar a la causa los elementos de juicio necesarios para acreditar la falta de fundamentos de la decisión adoptada.

En otros términos, que las exigencias del art. 243, LCT no tienen un fin en sí mismo, sino que la *ratio legis* no es otra que evitar la indefensión del trabajador, por desconocimiento de las causasen que el despido puede fundarse, pero que dicha rigidez debe ceder cuando el trabajador tenía verdadero conocimiento de la causal imputada. Por su parte, señala Enrique Herrera ("Extinción de la relación de trabajo", pág. 310) que la finalidad de la exigencia legal es la de evitar que en el debate judicial posterior la parte denunciante del contrato alegue otra causa que no sea la que figura en la comunicación, pero la exigencia no puede erigirse en un obstáculo formal que invalide la comunicación "cuando el trabajador conoce con precisión la verdadera causal que se le imputa". Paralelamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (16.02.93, "Riobo", DT, 1993-A-435) que la obligación de notificar las causas del despido y la imposibilidad de modificarlas en juicio, responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada su defensa; se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos en art. 18 de la Constitución Nacional puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse. Empero, el detalle de esa información sobre las causas no puede importar un formulismo taxativo. Esto es así, toda vez que de interpretarse de tal modo la norma inferior, se arribaría al extremo no deseado de cercenar el debate

judicial, con la consiguiente lesión de los preceptos constitucionales invocados. Ahora bien, dentro de lo que cabe considerarse un efectivo ejercicio del derecho de defensa se ubica -por cierto- que se resguarde a las partes (repárese que el precepto funciona para el dependiente y para el empleador) de la posibilidad de que, utilizando una fórmula ambigua o equívoca se permita que, por la vaguedad, oscuridad o equivocidad de la causa, en el transcurso del juicio se "acomoden" los hechos y pruebas con posterioridad a la expresión de los motivos invocados, atentando así contra la prohibición de invariabilidad consagrada en el art. 243, LCT (CApel. Lab. Rosario, Sala II, 23/05/2011 – "Mettifogo Mariela c/ Clínica Odontológica s/ demanda laboral - cobro de pesos"- Cita: MJ-JU-M-69352-AR -

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

MJJ69352 - MJJ69352).

No se trata de una mera exigencia formal, sino de un recaudo dirigido a salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio del trabajador; y la falta de indicación concreta y precisa de cuáles fueron los actos, comentarios u omisiones que se consideran involucrados en la causal invocada con indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que habrían acontecido, no puede suplirse mediante las extemporáneas explicaciones brindadas al contestar demandada cuando ya estaba extinguido el vínculo (CNTrab., Sala II, 05/02/2014 - "Fasanella Jorge Omar c/ Demik S.R.L. y otros s/despido" - Cita: MJ-JU-M-85091-AR - MJJ85091 | MJJ85091).

Así del cúmulo de ejemplos que muestran nuestro repertorios jurisprudenciales formulan severa criticas en casos análogos al de autos (ver fs. 3718), por la

falta de precisión e las imputaciones y el lenguaje ambiguo que obsta sin duda alguna toda estrategia defensiva.

Tampoco resulta, en modo alguno admisible que extemporáneamente al cumplimiento de los efectos de tal ruptura unilateral e indebidamente fundada pueda salvarse mediante explicaciones y aporte de mayores detalles en sede judicial y menos aún en la alzada. Por todo ello comparto la certeza de la *iudex a quo* expresada, tras verificación acorde a los principios que rigen la valoración probatoria en el fuero y que concluye a fs. 3763 *in fine*.

En cuanto al último punto y ya finiquitando el tema he adherido a la idea que señala: "Como principio general puede sostenerse que la comunicación del despido está mal redactada cuando quien la emite emplea una fórmula ambigua, que le permite con posterioridad referirla a hechos cambiantes, según su criterio, posibilitando así, con las faltas de exigencia y precisión, una violación al art. 243 de la LCT. Por ello no puede reconocerse eficacia a manifestaciones genéricas" (ver, *v. gr.*, CTrab. Mendoza, sala Unipersonal, 11/12/2014 –"Llanos Mariano Rafael c/ Unión S.R.L. s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-90488-AR - MJJ90488 - MJJ90488).

Por todo lo dicho y fundamentos de lo propuesto, los siguientes agravios han quedado sin sustento y de allí, concordando con la apreciación de mi colega, resultan inaudibles.

Refiriendo a la cuestionada imposición de costas vale recordar, que como lo hemos sostenido invariablemente en la materia, y en especial en el fuero, reitero que la mayoría de los sistemas procesales y como lo sostiene la doctrina clásica, la imposición

de costas se funda en el criterio objetivo del vencimiento (*cf*. Chiovenda, G., "Principios de derecho procesal civil", Madrid, 1925, t. II, pág. 404; Alsina, H., "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial" Buenos Aires, 1942, t. II, pág. 472).

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Este criterio ha sido adoptado también, como principio, en la Ley procesal vigente (art. 68 del Código Procesal – nuestro art. 69 CPr/DJ- ver, *v. gr.*, Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "C.P.C.C. de la Nación, explicado y anotado, jurisprudencial y bibliográficamente" Santa Fe, 1989, t. 3, pág. 85), lo que implica que el peso de las costas debe ser soportado por quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente (*cf*. Fassi, S., "C.P.C.C. de la Nación" Buenos Aires, 1971, t. 1, n° 315).

Es evidente, por otra parte, que la exención de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues como regla no es justo que el triunfador se vea privado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos (*cf*. CNCiv., 21/10/2006 - "Srebro, Brenda c/Red Cellular SA" y CNFed. Civ. Com. Sala III, 13/12/91, "Antorcha Cía. de Seg. SA c/ buque Monte Rosa", LL 1992-C, pág. 155).

Y no forma óbice a ello el hecho de que el actor no obtenga el *quantum* total de lo que reclamó ni el resarcimiento del daño moral, ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio, y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es procedente que las costas sean impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente

necesaria al no haber la parte demandada pagado aquello procedente (ver, *v. gr.*, Morello, A., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados, La Plata-Buenos Aires, 1985, t. II-B, pág. 112; Highton, E. y Areán, B., "C.P.C.C. de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2004, t. 2, p. ps. 60/61; ver además citas en el elDial.com - AA8712). Lo dicho vale para reforzar las posturas de mi colega preopinante en la causa, todo sin perjuicio de que tal criterio se nos impone por "doctrina legal" tal como ellos refieren en sus consideraciones.

Propongo en consecuencia el rechazo del agravio de la demandada y debiendo soportar las costas de la alzada la demandada al no poder conmover los fundamentos de la instancia de grado. Difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y se deberá tener presente la reserva del llamado caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 3756/3769vta. en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios de la Dra. C. I. M. en un treinta por ciento (30%) y los de la Dra. J. N. S., en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 3782vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara